

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 72

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 760014003009-2020-00201-00
ACCIONANTE : SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO C.C. 1.085.688.712
ACCIONADO : EMSSANAR EPS

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La petición de Amparo

Pretende el accionante se ampare su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada EMSSANAR EPS, al no autorizar cita con especialista en Hematología, bajo la modalidad de tele-consulta. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada proceda a autorizar la cita de control agendada para el día 18 de mayo de 2020 a las 11:30 a.m. a través de tele-consulta.

Como fundamento de sus pretensiones, manifiesta que le fue programada una cita de control con especialista en Hematología para el día 18 de mayo de 2020 a las 11:30 a.m. en la IPS Hemato Oncólogos de Cali.

Refiere que en varias ocasiones se comunicó con Hemato Oncólogos para solicitar que la cita fuese vía tele-consulta, pero que dicha entidad en respuesta le informó que estaban a la espera de las respectivas autorizaciones por parte de EMSSANAR para poder implementar ese servicio.

Indica que el 24 de abril radicó solicitud ante EMSSANAR EPS por medio de la página web, donde pide se le permita tener la referida cita de control mediante tele-consulta, dadas las circunstancias actuales y por ser un paciente de riesgo, pero la accionada mediante llamada telefónica le informó que no es posible autorizar dicha cita por medio de tele-consulta para Hemato Oncólogos.

Trámite procesal

Mediante auto del 12 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela contra EMSSANAR EPS y se vinculó al ADRES. La parte accionante, accionada y vinculada, fueron notificados mediante el oficio No. 779.

Contestación de la entidad accionada y vinculadas

EMSSANAR EPS, informa que el señor SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO es beneficiario del régimen subsidiado en el municipio de Cali, que la consulta presencial y/o tele-consulta es determinada por cada prestador de acuerdo a las capacidades y protocolos de bioseguridad para la atención de pacientes como es el caso de HEMATO ONCÓLOGOS.

En ese orden, solicita ser exonerado de responsabilidad, por cuanto de ninguna manera ha sido sujeto vulnerador de derechos. Igualmente solicita no tutelar los derechos fundamentales y constitucionales invocados por el accionante, dado que la EPS autorizó la consulta con el especialista en hematología requerida por el actor.

ADRES solicita al despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar, si hay lugar a ordenar a EMSSANAR EPS, que brinde el servicio de salud requerido por el señor SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO, bajo la modalidad de teleconsulta, o si por el contrario, debe negarse el amparo dada la carencia actual de objeto por una situación sobreviniente.

Respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha referido en la sentencia T- 256 de 2018 lo siguiente:

“El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Igualmente, en el artículo 49 determina que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la jurisprudencia constitucional ha definido que la salud tiene una doble connotación: (i) su reconocimiento como derecho, respecto del cual ha dicho que su prestación debe ser oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; y (ii) su carácter de servicio público, que debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, conforme prevé el texto superior.

En su contexto como derecho, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (Ley 1751 de 2015, cuyo control de constitucionalidad se realizó a través de la sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Mendoza Martelo).

Ahora bien, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, “pro homine”, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.”

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que lo pretendido mediante la presente acción constitucional, consiste en que se ordene a EMSSANAR EPS, autorizar la cita de control por especialista en Hematología que requiere el señor SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO, programada para el día 18 de mayo de 2020 a las 11:40 a.m. bajo la modalidad de tele-consulta.

En ese orden, de la historia clínica que reposa en el plenario, se advierte que el señor SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO está diagnosticado con ANEMIA APLASTICA IDIOPATICA, razón por la que su médico tratante le ordenó cita con especialista en Hematología, servicio de salud que según se indica en el escrito de amparo, ha sido autorizado y programado para el día 18 de mayo de 2020 a las 11:40 a.m., pero debido al estado de salud que presenta el accionante, solicitó tanto a EMSSANAR EPS como a HEMATO ONCÓLOGOS, la prestación de dicho servicio bajo la modalidad de tele-consulta.

Por su parte, EMSSANAR EPS informa que el usuario fue valorado el día 27/02/2020 por HEMATOLOGÍA donde el médico tratante solicita los laboratorios FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICO - PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA], COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL], COLESTEROL TOTAL, TRIGLICERIDOS, valoración por REUMATOLOGIA, CREATIN QUINASA TOTAL [CK - CPK], TROPONINA I CUANTITATIVA y consulta de control con HEMATOLOGÍA.

Indica que son servicios que se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC res. 3512 del 2019, autorizados según NUA 2020000794143 - 2020000847787 - 2020001119016.

La anterior información es corroborada por el mismo accionante, quien manifestó que el día 18 de mayo de 2020, a la hora programada, asistió a la cita de control con especialista en Hematología -constancia secretarial que antecede a la presente sentencia-, de ahí que la protección deprecada resulta innecesaria, pues aunque la pretensión iba encaminada a obtener una valoración vía teleconsulta, lo cierto es que la prestación del servicio de salud – fin último de la tutela- se llevó a cabo cuando el señor SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO acudió a la cita presencial con el especialista en hematología, configurándose de esta manera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, aquella que según jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, tiene lugar cuando cesa la vulneración de derechos fundamentales pero por una actuación ajena al accionado.

Al respecto, en sentencia T-319 de 2018, la citada corporación señaló:

“La carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual “la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío”. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”, o (iii) la pretensión “fuera imposible de llevar a cabo”. Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”.

Por lo expresado, itera el despacho que resulta inocuo emitir una orden en sede de tutela, dado que por una actuación no atribuible a la entidad accionada, la prestación del servicio de salud requerido por el actor se llevó a cabo, y no se observa la existencia de alguno pendiente de ser prestado, por lo que se procederá a denegar el amparo de tutela, dada la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

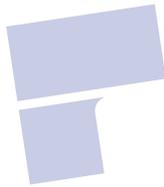
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO, en contra de EMSSANAR EPS, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, se **OBEDECE Y SE CUMPLE** con lo dispuesto y en consecuencia se **ORDENA** el **ARCHIVO**.

Notifíquese y cúmplase.



pdfelement

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868 ext. 5092

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2020
Oficio No. 792

Señor:
SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO
Calle 15 N° 63-01 Apartamento 40-303
Teléfono: 3182710891 - 3117140625
famdfredd@gmail.com
La Ciudad

Señores:
EMSSANAR EPS
La Ciudad

Señores
ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Bogotá D. C.

PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	: 760014003009-2020-00201-00
ACCIONANTE	: SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO C.C. 1.085.688.712
ACCIONADO	: EMSSANAR EPS

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia No. 72 del 21 de mayo de 2020 en la que se resolvió: “**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor SAMIR ESTIBEN MARTÍNEZ DELGADO, en contra de EMSSANAR EPS, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, se **OBEDECE Y SE CUMPLE** con lo dispuesto y en consecuencia se **ORDENA** el **ARCHIVO. Notifíquese y Cúmplase** (Fdo.) LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS. JUEZ.”

Atentamente,

YAMILET VALENCIA FLÓREZ
Secretaria